



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL MENOR CUANTIA
Radicado	05001-40-03-014-2021-00902-00
Demandante	MARTA CECILIA MEJÍA VÉLEZ
Demandado	C. I. GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S.
Auto int.	0635
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, de conformidad con los arts. 82 y 90 del C.G.P., y Dec. 806 de 2020 se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1. Aportará el certificado de existencia y representación de la parte demandada.
2. Dado que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes según lo dispuesto en el art. 590 del C.G.P., puesto que nos encontramos en el marco de un proceso declarativo, no ejecutivo, acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Ver art. 53 y ss de la Ley 640 del 2001.

En efecto, el literal c), del numeral 1, del artículo 590 del CGP, faculta al juez para decretar, a petición de parte, cualquier **otra** medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Este literal consagra las llamadas medidas innominadas, que de

suyo excluye la posibilidad de aplicar, bajo el amparo de este numeral, medidas nominadas que expresamente el Código consagra para otros supuestos.

La inscripción de la demanda es una medida nominada que procede cuando se satisfacen los supuestos mencionados en los literales a y b, numeral 1, del pluricitado artículo 590, y demás normas que expresamente consagren la aplicación de esta medida. Sobre el particular, puede leerse la sentencia STC15244-2019, del 23 de octubre de 2019, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

La fundamentación reseñada, además de pasar por alto el carácter restrictivo de las medidas cautelares, soslaya las particularidades de las mismas dispuestas por el legislador.

*Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, **un régimen especial para la "inscripción de la demanda", previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos y otro distinto para las cautelas innominadas**, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.*

Así las cosas, es clara la irregularidad enrostrada a la decisión del tribunal, pues esa autoridad estimó que dentro de las medidas innominadas podía incluirse, sin dificultades, la inscripción de la demanda, lo cual revela que relegó las diferencias entre las clases de cautelas atrás referenciadas. (Matizado fuera del original).

Lo mismo sucede con la retención de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, medida nominada prevista en el artículo 593, n. 10, del C.G.P., procedente por regla general en los procesos ejecutivos, y en algunos procesos especiales que expresamente la consagren.

3. Por la misma razón del numeral anterior, aportará constancia del envío simultáneo de la demanda con sus anexos al demandado, de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Dec. 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA, promovida por MARTA CECILIA MEJÍA VÉLEZ y contra C. I. GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días para subsanar estos requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado ANDRÉS IVAN ARBOLEDA SANTA, T.P 292.338 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD Y JO

Firmado Por:

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2021 00902 00
JD*

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e327244165b1fed55480901040a5232be4ffa0853d9ca9261db2e96a92255e19**

Documento generado en 25/04/2022 03:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>